

León, Guanajuato, a los 20 veinte días del mes de abril de 2016 dos mil dieciséis.

VISTO para resolver expediente número **101/15-D**, relativo a la queja presentada por **XXXXXX**, respecto de actos que considera violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio, que atribuye a un **COMANDANTE Y PERSONAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA**, así como en contra de un **OFICIAL CALIFICADOR**, del municipio de **DOCTOR MORA, GUANAJUATO**.

Sumario: **XXXXXX** se dolió de haber sido detenido y golpeado por elementos de Policía Municipal de Doctor Mora, Guanajuato. Asimismo se inconformó por no habersele presentado ante un oficial calificador con motivo de tal detención.

CASO CONCRETO

I.- Detención Arbitraria

XXXXXX se inconformó en contra de elementos de Policía Municipal de Doctor Mora, Guanajuato, pues indicó que dichos funcionarios lo detuvieron sin justificación el día 02 dos de octubre del año 2015 dos mil quince, pues explicó:

“...El día viernes 02 dos de octubre del año 2015 dos mil quince, aproximadamente a las nueve y media de la noche conducía mi vehículo por la carretera conocida como Doctor Mora- San Miguel de Allende, iba con dirección hacia el centro de la ciudad de Doctor Mora, Guanajuato; a la altura del centro de salud una camioneta que iba delante de mí se paró, se bajó el conductor y me agredió físicamente ignorando el motivo de estos hechos posteriormente se retiró, yo lo seguí y ya en el centro donde se encuentra la escuela primaria General Lázaro Cárdenas en calle Hidalgo y Ocampo, se encontraban unos policías con quienes iba reportar a mi agresor, sin embargo se adelantó desconociendo qué les diría mi agresor por lo que a mí me detuvieron.

(...)

*El motivo de mi inconformidad consiste en que acudió al lugar de los hechos el comandante **Daniel Campos Hernández** quien sin escucharme, sin decirme el motivo de mi detención...”.*

Por su parte la autoridad señalada como responsable indicó que el motivo de la detención del señor **XXXXXX** quedó asentado en el parte informativo respectivo, mismo en el cual se apuntó:

*“...21:10 horas se recibe llamada vía telefónica del sistema de emergencias 066 del municipio de San José Iturbide, Guanajuato, indicando la radio operadora **María Luz Godoy** que recibe un reporte de **XXXXXX**, la cual le dice que detecta sobre la carretera Dr. Mora – San Miguel de Allende a la altura de la gasolinera una riña, haciendo mención que en el lugar se detecta un vehículo **XXXXXX** color rojo y una camioneta pick up color roja. Se gira el reporte a las unidades, asimismo reportando el director **Alberto Rivera Valencia** que se percata de un vehículo tipo **XXXXXX** en exceso de velocidad sobre la carretera Doctor Mora – San Miguel a la altura de la preparatoria, acude escolta oficial **Laurentino Aguilar Vargas** en coordinación con la unidad 013 a cargo del comandante **José Daniel Campos**, escolta oficial **Fermín Rodríguez Salinas**, los cuales detectan sobre la calle Hidalgo un vehículo **XXXXXX** color rojo en exceso de velocidad, el cual coincide con las características antes mencionadas, mismo que va en persecución de una camioneta color roja, se les marca el alto y al descender del vehículo **XXXXXX** el conductor comienza a agredir al conductor de la otra parte, entrevistándose con el mismo, el cual se identifica como **Martín García Cárdenas** (...) señalando como autor de la agresión física a **XXXXXX**, mismo que se le dan indicaciones, el cual hace caso omiso e insulta a los oficiales, se le hace a llegar a celdas preventivas por violar el bando de policía y buen gobierno en su artículo 13 fracción IV, artículo 15 fracción X, XII...”.*

La fundamentación dada por la autoridad hace referencia a tres supuestos: participar en riñas, hacer uso de la fuerza contra la autoridad e insultar a esta.

Por lo que hace al hecho consistente en insultar a la autoridad, el propio quejoso **XXXXXX** aceptó haber incurrido en tal supuesto, esto al encontrarse molesto por la falta de acción de los funcionarios que los detuvieron, pues indicó que en los hechos en comento era él la víctima y le generó molestia que no detuviera a su presunto agresor.

En este orden de ideas el funcionario público identificado como **José Daniel Campos Hernández** indicó que el único motivo por el cual detuvo a **XXXXXX** fue por insultar a la autoridad, pues si bien tenía conocimiento de que presuntamente el quejoso había participado en una riña, no era su intención detenerlo por tal supuesto, ya que explicó:

*“...el conductor de la camioneta, de quien después supe es profesor, dijo que el ahora quejoso, a quien conozco porque trabajó bajo mi mando por algún tiempo, lo había agredido, **Mario Alejandro** estaba molesto y nos decía palabras altisonantes, yo no tenía la intención de detener a ninguna persona, por lo que le pedí a **Mario Alejandro** se tranquilizara, incluso le sugerí acudiéramos a las oficinas de Seguridad Pública de Doctor Mora para hablar con tranquilidad y arreglar ese problema, siguió agrediéndonos verbalmente con palabras altisonantes como “cabrones, váyanse a la chingada”, cuando él como policía sabe que es una falta administrativa, y debido a que ya había utilizado comandos verbales con él, solicité el apoyo de los oficiales ya mencionados para remitirlo en calidad de detenido a separos municipales...”.*

Por otro lado el también elemento de Policía Municipal de nombre **Armando Reséndiz Reséndiz**, quien en su narración dijo que la detención de **XXXXXX** fue porque así lo ordenó **José Daniel Campos Hernández**, aunque tuvo conocimiento de que **Martín García Cárdenas** indicó entonces que el hoy quejoso lo había agredido; en este orden de ideas explicó:

*“...nos llamó la atención ya que detrás de esta venía un vehículo XXXXXX muy pegado a esta le paramos el alto al de la camioneta e inmediatamente se bajó el conductor de la camioneta roja y su esposa, y el joven que conducía el XXXXXX quien sí mencionó que fue agredido por el conductor de la camioneta roja, que tuvieron un problema por la gasolinera y que el de la camioneta lo había agredido, casi al momento se presentó el comandante **Campos**, por lo que yo revisé el vehículo XXXXXX, una vez que lo hice no encontré ningún indicio de que estuviera bebiendo, por orden del comandante **Campos** señaló que detuviéramos al conductor del XXXXXX ahora quejosos **XXXXXX**, intervenimos **Fermín Rodríguez Salinas**, **Laurentino** y yo, quienes utilizamos comandos verbales señalándole que tenía que acompañarnos y el compañero **Laurentino** le puso las esposas...”*

Finalmente **Laurentino Aguilar Vargas**, a diferencia de sus compañeros, indicó que la detención de **XXXXXX** fue porque **Martín García Cárdenas** le indicó que el hoy quejoso lo había agredido y porque el mismo particular había insultado a los oficiales, pues dijo:

“...vimos que el conductor de la camioneta se detuvo y nos pidió que lo auxiliáramos, el conductor del vehículo rojo que era un XXXXXX también se detuvo, y observé que quien conducía la camioneta era el Director de la Preparatoria del que ignoro su nombre, y éste iba en compañía de una mujer al parecer su esposa, y el conductor del XXXXXX iba solo, el Director de la prepa nos decía que lo apoyáramos porque metros atrás el quejoso lo había interceptado y lo pateó y que él solo se defendió, es decir señaló que se agarraron a golpes, y que después comenzó a seguirlo, el quejoso alegaba que el Director de la prepa se había detenido sobre el arroyo de circulación de manera intempestiva y sin poner sus intermitentes y que por poco él choca con la camioneta, y ese era según él motivo por el cual iba siguiendo al Director de la prepa, pero se observaba al quejoso muy alterado, porque se veía enojado y hablaba muy fuerte y se dirigía a nosotros con palabras obscenas como “hijos de su puta madre”, y ese momento se acercó al lugar un motociclista quien iba en compañía de otra persona, quien refirió que el conductor del XXXXXX por ir persiguiendo al Director casi lo atropella y nos pidió que le llamáramos la atención y luego se retiró, el quejoso seguía discutiendo con el Director de la Prepa y casi lo vuelve a golpear porque incluso le dio un aventón y empuño su mano para pegarle, pero nosotros intervenimos diciendo que se calmara que eso no lo debía hacer y fue en el momento que lo aseguramos para hacerlo llegar a separos...”

De la lectura de las comparecencias de **José Daniel Campos Hernández**, **Armando Reséndiz Reséndiz** y **Laurentino Aguilar Vargas** se desprende que estas resultan inconsistentes entre sí, esto al referir cuál fue la causa primera para efectuar la detención del señor **XXXXXX**, lo que impide en un primer momento determinar la regularidad del acto administrativo dolido.

En este sentido, más allá que el hoy quejoso alega que fue él quien fue víctima de una agresión del tercero en comento, para el estudio de los hechos materia de queja, sobresale que los elementos de Policía Municipal detuvieron a **XXXXXX** por el señalamiento de **Martín García Cárdenas**, pues el tercero dijo haber sido sujeto de una agresión física por parte del hoy agraviado, lo anterior sin haberse cerciorado que el tercero fuera a ratificar su denuncia y/o querrela por tales actos, es decir, se privó temporalmente de la libertad a un particular por actos presuntamente constitutivos del delito de lesiones, sin que existiera señalamiento formal de la presunta víctima, a quien se le permitió retirarse sin que especificara de manera puntual las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la alegada agresión, por lo que de facto se le dio valor absoluto a su reporte carente de circunstancias específicas, lo cual sí representa una actuación administrativa irregular.

Con los elementos de prueba se está en la posibilidad de señalar que la actuación exigida a **José Daniel Campos Hernández**, **Armando Reséndiz Reséndiz** y **Laurentino Aguilar Vargas** para que la detención del quejoso fuese un acto administrativo regular, era que se allegaran y presentaran a la autoridad correspondiente datos que indicaran circunstancias claras de modo, tiempo y lugar respecto del hecho motivo de la queja, es decir la presunta agresión del señor **XXXXXX** a un tercero.

En este tenor, ante la inconsistencia en la motivación dada por los elementos aprehensores para efectuar el acto dolido por **XXXXXX** y la irregularidad de dichos funcionarios públicos quienes detuvieron al quejoso pese a no contar con elementos de convicción que indicaran circunstancias de tiempo, modo y lugar que de manera sólida indicaran que el particular habría agredido a un tercero, es dable emitir el respectivo señalamiento de reproche en contra de los funcionarios identificados como **José Daniel Campos Hernández**, **Armando Reséndiz Reséndiz** y **Laurentino Aguilar Vargas** respecto de la **Detención arbitraria** que les fuera reclamada por la parte lesa.

II.- Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica

Por lo que hace a este punto, el señor **XXXXXX** se quejó en contra de la autoridad municipal, pues indicó que posterior a su detención física por parte de elementos de Policía Municipal de Doctor Mora, Guanajuato, no se le dio la oportunidad de comparecer ante un oficial calificador, sino que simplemente se le impuso una multa.

La autoridad señalada como responsable reconoció expresamente que no se le garantizó al quejoso efectivamente el derecho de audiencia establecido por los artículos 14 catorce y 16 dieciséis constitucionales, así como por el numeral 8 ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues en este contexto la policía municipal de nombre **XXXXXX** dijo:

“...El día 02 dos de octubre del 2015 dos mil quince, me encontraba en funciones de oficial de barandilla, no había oficial calificador...”.

El respecto el también funcionario **Armando Reséndiz Reséndiz** ahondó:

*“...en cuanto al oficial o juez calificador en turno refiero que al parecer quien se encontraba como oficial o juez calificador se le terminó su contrato por lo que quien hizo las veces de oficial o juez calificador fue quien estaba en barandilla quien fue la Policía Municipal **Ángeles Reséndiz Salinas**, le dijo únicamente que contara su dinero y contara sus pertenencias sin decirle nada más...”*

Luego, el hecho de que el de la queja no fuera presentado ante un Oficial calificador es en sí misma una violación al derecho a la legalidad en su perjuicio, pues no fue posible que el mismo fuera escuchado ante un oficial calificador, tal y como lo indican los artículos 3 tres, 6 seis, y 12 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato.

En este caso el reproche no se dirige a la actuación personal de la Oficial de Policía **XXXXXX**, quien únicamente actuó en consecuencia de la insuficiencia objetiva y estructural del municipio para el cual labora, sino que el reproche se dirige objetiva y precisamente hacia la autoridad municipal de Doctor Mora, Guanajuato, esto por la omisión de no contar con personal idóneo para realizar las labores de calificación a las faltas administrativas, lo anterior de conformidad con su propia normativa, así como con el capítulo IV cuarto del título décimo de la Ley Orgánica Municipal vigente en nuestra entidad federativa.

Lo anterior sirve de motivo para recomendar a la administración pública municipal de Doctor Mora, Guanajuato, para que provea a la brevedad posible las medidas administrativas necesarias a efecto de garantizar que durante las 24 veinticuatro horas de los 365 trescientos sesenta y cinco días del año, se cuente con personal profesional y calificado que garantice el derecho de audiencia a las personas que sean detenidas y presentadas por la posible comisión de faltas administrativas.

III.- Lesiones

Finalmente **XXXXXX** dijo haber sido golpeado por elementos de Policía Municipal durante su detención, pues indicó:

*“...yo cuestionaba el motivo de mi detención por mi enojo se me salieron unas malas palabras, lo que enojó al comandante quien cuando me llevaba de la camioneta hacia donde se ubica barandilla me golpeó en las costillas con las manos cerradas, después metió la mano debajo de las mías que tenían las esposas las levantó hacia arriba y a la derecha de manera constante y las jalaba más hacia la derecha lastimándome (...)quiero inconformarme del comandante **Daniel Campos Hernández** por la detención arbitraria de la que fui objeto ya que yo fui el agredido en ningún momento participe en riña, así también me inconformo por haberme agredido físicamente al golpearme en las costillas y el haberme lesionado la clavícula provocándome fractura...”.*

En cuanto a la presencia de huellas de violencia física en la persona del quejoso, consta dentro del expediente copia certificada del informe médico realizado al agraviado **XXXXXX** y suscrito por **Oscar González Fuentes**, perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde se asentó:

“...Excoriación de forma irregular de color rojizo de 7 x 4 centímetros en dorso de mano y muñeca izquierda. Presenta un vendaje tipo velpau (inmovilizador de hombro) por fractura de clavícula en tercio externo corroborado con radiografía en toma anteroposterior de hombro izquierdo donde se observa dicho trazo de fractura...”.

Al respecto, el funcionario público **José Daniel Campos Hernández** negó haber ocasionado tales lesiones a la persona de **XXXXXX**, lo cual fue corroborado por los también elementos de Policía Municipal **Armando Reséndiz Reséndiz** y **Laurentino Aguilar Vargas**, quienes explicaron:

Armando Reséndiz Reséndiz:

*“...por orden del comandante **Campos** señaló que detuviéramos al conductor del **XXXXXX** ahora quejoso **XXXXXX**, intervenimos **Fermín Rodríguez Salinas**, **Laurentino** y yo, quienes utilizamos comandos verbales señalándole que tenía que acompañarnos y el compañero **Laurentino** le puso las esposas, el comandante campos no le aplicó ninguna llave, quienes lo subieron a la camioneta fue **Laurentino** y **Fermín** lo subieron a la unidad del comandante **Campos** siendo la número 13, se le colocó al detenido en la caja y cerca de los barrotes subiéndose **Laurentino**, sin recordar si **Fermín** se fue atrás o delante de la unidad con el comandante **Campos**, se le trasladó a separos...”.*

Laurentino Aguilar Vargas:

*“...quien le colocó los aros de seguridad al quejoso fue el compañero **Fermín**, mientras **Armando Reséndiz** y yo lo sujetábamos, porque estaba forcejeando mucho, ya que decía que él nadie lo iba a esposar y nos tiraba golpes y nos insultaba, cuando **Fermín**, le colocó los aros inmediatamente se le condujo a la patrulla que traía el Comandante **Daniel**, y no quería subirse estuvo forcejeando con nosotros un rato al final yo me subí a la caja de la patrulla y lo agarré por la espalda bajo los brazos y lo ayude a subir, y lo colocamos sentado al fondo de la caja de la patrulla es decir junto a la parte*

trasera de la cabina de la unidad...”.

No obstante lo dicho por los elementos de Policía Municipal aprehensores, obran en el sumario las versiones de funcionarios públicos presentes en el área de separos, quienes dijeron que cuando arribó a dichas instalaciones el hoy agraviado, este sí se encontraba lesionado, pues mencionaron:

XXXXXX:

“...desde la celda me gritó que se sentía mal y quería ser valorado por protección civil, pedí apoyo, acudieron dos paramédicos de protección civil, quienes después de ingresar a la celda me comentaron era importante llevarlo al Centro de Salud, lo cual informe al comandante **Campos** e indicó lo llevaran los oficiales **José Guadalupe Jiménez y Teódulo García** en una unidad, así fue, y a su regreso dijeron que a fin de descartar alguna lesión se tenía que hacer llegar al Hospital General de San José Iturbide, a donde lo llevaron paramédicos de protección civil y después lo regresaron al Centro de Salud y posterior a separos de Doctor Mora, permaneciendo en la celda inicial...”.

XXXXXX:

“...el Comandante **Daniel Campos**, me ordenó que llevara al quejoso al centro de salud a recibir atención médica en compañía de XXXXXX; no recuerdo si nosotros lo sacamos o alguien lo saco de la celda, el caso que lo abordamos a una unidad de seguridad pública, Guadalupe conducía y en la misma cabina abordamos al quejoso, porque ya para ese momento el quejoso nos señalaba que le dolía mucho el brazo pero no recuerdo si el izquierdo o el derecho, y lo abordamos en la cabina considerando que le dolía mucho según su referencia, ya que además se detenía el brazo con su otra mano y nos decía que le dolía a altura del hombro, una vez en el Centro de Salud fue revisado por el médico y éste ordenó se le practicara una radiografía, pero nosotros lo regresamos a separos para solicitar autorización para que se le realizara la radiografía, y algunos minutos después cuando conseguimos la ambulancia de protección civil se trasladó al quejoso al Hospital General de San José Iturbide, y nos fuimos custodiándolo **Guadalupe** y yo, le tomaron la radiografía y lo regresamos a Doctor Mora, al Centro de Salud, y el mismo doctor que lo había atendido lo volvió a revisar con la radiografía y señaló que la lesión no era grave y le dejó las vendas con las que le inmovilizó el brazo la primera vez que lo llevamos, y posteriormente lo llevamos a separos municipales y lo ingresamos nuevamente a la celda y de ahí me retiré a mi servicio...”.

Así, una vez que se analizaron todas y cada una de las evidencias que obran dentro del expediente que nos ocupa, es posible determinar que en efecto se vulneró el **Derecho Humano a la Integridad Física** de **XXXXXX** por parte de los elementos aprehensores **José Daniel Campos Hernández, Armando Reséndiz Reséndiz y Laurentino Aguilar Vargas**.

Lo anterior se sostiene así, pues existen en el sumario elementos de convicción suficientes que indican que el de la queja sufrió lesiones, esto derivado de la acción de funcionarios públicos, pues el propio quejoso así lo refirió en su versión, la cual cuenta con valor indiciario, esto de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Atala Riffo y niñas vs. Chile en que se señaló que “*las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias*”, indicio al que se suma a la existencia probada de las lesiones, que guardan relación con la mecánica descrita por el quejoso, así como el testimonio de **XXXXXX** y **XXXXXX** quienes dijeron haber tenido conocimiento directo de que el particular se encontraba lesionado, sin que los elementos aprehensores indicaran tal circunstancia.

A lo anteriormente expuesto se suma que la autoridad señalada como responsable no acreditó dentro del sumario cuál fue la causa del origen de las lesiones dolidas, deber que se desprende de la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro **DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO**, que a la letra reza:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justificable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.

Así, se tiene que en el presente la autoridad no aportó al sumario algún otro dato que apoyara positivamente su versión de los hechos o con el que válidamente fuera posible conocer el origen y la racionalidad de las lesiones presentadas por el entonces detenido, siendo obligación de la autoridad responsable el aportar elementos de prueba sobre tal circunstancia, a lo que se suma el hecho de que lo referido por el quejoso fue robustecido por las demás pruebas que obran en el sumario respecto a la materialidad de las lesiones dolidas, así como de sus circunstancias temporales.

En conclusión, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos resultaron suficientes para tener por acreditado el punto de queja expuesto, el cual se hizo consistir en **Lesiones** en agravio de **XXXXXX**; razón por la cual está Procuraduría realiza juicio de reproche en contra de los elementos de Seguridad Pública Municipal de nombres **José Daniel Campos Hernández, Armando Reséndiz Reséndiz y Laurentino Aguilar Vargas**.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado en derecho, es dable emitir los siguientes resolutivos:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Doctor Mora, Guanajuato**, licenciado **Christian Flavio Ríos Galicia**, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra de los elementos de Policía Municipal **José Daniel Campos Hernández, Armando Reséndiz Reséndiz y Laurentino Aguilar Vargas**, respecto de la **Detención Arbitraria** de la cual se doliera **XXXXXX**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Doctor Mora, Guanajuato**, licenciado **Christian Flavio Ríos Galicia**, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra de los elementos de Policía Municipal **José Daniel Campos Hernández, Armando Reséndiz Reséndiz y Laurentino Aguilar Vargas**, respecto de las **Lesiones** de las cuales se doliera **XXXXXX**.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Doctor Mora, Guanajuato**, licenciado **Christian Flavio Ríos Galicia**, para que provea las medidas administrativas necesarias a efecto de garantizar que durante las 24 veinticuatro horas de los 365 trescientos sesenta y cinco días del año, se cuente en el área de separos municipales, con personal profesional y calificado que garantice el derecho de audiencia a las personas que sean detenidas y presentadas por la posible comisión de faltas administrativas, ello en relación a la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica** que fuera reclamado por **XXXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

